Esquel, 22 de abril de 2025.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El "*a-quo*" dispuso la revisión de la sentencia Nº212/2020.----------

------Sobre la base nuevos informes restringió la capacidad de la Sra. S. J., respecto de los siguientes actos: 1) todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, incluyendo sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales; 2) Ocupar cargos electivos públicos o privado y emitir sufragios; 3) Estar en juicio; 4) Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas; 5) Prestar consentimiento informado para el suministro de medicación y realización de tratamientos médicos que se le propongan.----------

------Designó como figuras de apoyo y autorizadas a percibir pensiones y/o demás beneficios sociales de S. J., al Sr. M. P. J. (padre) y a la Sra. L. N. (madre).----------

------El decisorio no fue apelado, por ello le corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme la manda de los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.----------

------2.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída – Fernández, Silvia E. – Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

------Éste Tribunal examina el contenido de la sentencia que restringe la capacidad más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.----------

------Es así, porque la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

------La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

------3.- Asentado ello, de las constancias de autos surge que, el 10/07/2024 el ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de S., informe suscripto por las Trabajadoras Sociales É. M. y M. J. (ID 1563692).----------

------El Sr. Juez tuvo contacto personal con S. J. en el Juzgado de Paz de Cuchamen, conforme la manda del art. 35 CCyCN. Estaba asistida por la Dra. M. P. y acompañada por sus progenitores (personas de apoyo).----------

-------Se reunió la junta médica el 04/11/2024. El informe fue suscripto por el Dr. L. D. V., la Lic. M. J. y el Lic. N. A. Le diagnosticaron a S.: retraso mental leve desde la primera infancia. Es crónico e irreversible. Requiere de la supervisión y acompañamiento para la administración de sus haberes, bienes y transacciones comerciales, consentimiento de prácticas médicas y cuestiones relativas a sus derechos personalísimos. No necesita de internación. (ID 1707291).----------

------Se dictó la sentencia N° 72/2025 del 10/03/2025.----------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. H. S. sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1871080).----------

------En referencia a la limitación temporal de la restricción de la capacidad, el Juez declaró que será revisable la sentencia a los tres años o antes si la interesada lo requiere (art. 40 CCyCN.).----------

------4.- Analizado el procedimiento seguido, se ajusta a derecho, se dio cumplimiento a las disposiciones legales y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------

------5.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 72/2025 del 10/03/2025, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de **S. J.** DN.I. X., nacida el 06/04/1979 en la Localidad de Cushamen, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1°) 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.----------

------2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años o antes en caso de considerarlo necesario, a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase el expediente en soporte papel en 1 cuerpo.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 64 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria